H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN LOS ARTÍCULOS 18, 21, 22, 24 BIS Y 27 DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS A LOS MUNICIPIOS.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

18

LXXVII
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

10:41 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 SEP 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
PRESENTE.-

Los suscritos, **Diputada Perla de los Ángeles Villarreal Valdez** y **Diputado Javier Caballero Gaona**, integrantes de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta Soberanía a promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 18, 21, 22, 24 BIS Y 27 DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS A LOS MUNICIPIOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios de Nuevo León, en particular los de menor población y menor recaudación propia, dependen de manera casi total de los recursos que reciben por conducto del Estado. Un retraso de dos semanas en una ministración no es para ellos un problema contable: significa no cubrir la nómina, suspender la recolección de residuos o interrumpir el suministro de agua en las cabeceras. Por esa razón el orden jurídico ha rodeado de garantías la entrega de las transferencias municipales, y por esa misma razón conviene cerrar los espacios por los que esas garantías pueden eludirse.

Los municipios requieren transferencias oportunas para sostener los servicios públicos y ejecutar su inversión. Los retrasos pueden afectar la nómina operativa, la recolección de residuos, el alumbrado y otras funciones municipales, especialmente cuando la recaudación propia es limitada. La iniciativa establece reglas de entrega y transparencia que permitan planear el gasto aun durante la reconducción presupuestal.

El artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal establece la entrega de participaciones sin condicionamientos y consecuencias financieras por retraso. Los artículos 18, 21 y 22 de

la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León regulan la calendarización, los plazos y la protección contra retenciones, con las excepciones legales correspondientes; y los artículos 14 Bis y 17 Bis convierten la falta de entrega en falta administrativa que investiga y sanciona la Auditoría Superior del Estado, con independencia de los intereses que se generen en favor del Municipio. La propuesta complementa esas garantías, preserva la prevalencia del régimen federal y remite la determinación de responsabilidades a las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable.

El diagnóstico, por tanto, no es que falte protección legal, sino que subsisten cuatro espacios por los que esa protección puede eludirse o resulta insuficiente cuando el ejercicio fiscal inicia sin Ley de Egresos publicada. La presente iniciativa se limita a cerrarlos.

Primero, se precisa que la reconducción presupuestal no suspende las obligaciones de calendarizar y entregar las participaciones. La ausencia de una nueva Ley de Egresos no extingue los derechos de los municipios ni sustituye las fórmulas y plazos establecidos por ley. Se preservan los ajustes legalmente procedentes y los requisitos bancarios aplicables, evitando que la negociación presupuestal se invoque como causa de retraso.

Segundo, se refuerza la prohibición de retenciones del artículo 22. El convenio aprobado por un Ayuntamiento no constituye por sí solo una excepción al régimen de protección de las participaciones federales. Por ello se exige que toda afectación cuente con fundamento legal expreso y cumpla los requisitos federales y locales que correspondan. Se preservan los financiamientos y obligaciones válidamente autorizados y los ajustes legales de participaciones. Se incorpora publicidad y notificación al municipio, así como el deber de cesar y restituir las retenciones carentes de fundamento, sin que la reforma convalide convenios o descuentos contrarios a la ley.

Tercero, se distinguen las transferencias estatales calculadas mediante fórmula de las que tienen un monto presupuestario fijo. Las primeras se ajustarán a su base legal de recaudación; las segundas sólo podrán reducirse ante una insuficiencia financiera objetivamente acreditada, con motivación y notificación previas y sin una reducción

proporcional superior a la aplicada al gasto de operación del Ejecutivo. Para evitar controversias sobre el término, el gasto de operación se define por remisión a los capítulos 2000 y 3000 del Clasificador por Objeto del Gasto del Consejo Nacional de Armonización Contable, excluyendo comunicación social y publicidad, y se establece un calendario supletorio para que la omisión de publicarlo no suspenda los pagos.

Cuarto, se establece un régimen temporal para el Fondo de Desarrollo Municipal. Durante la reconducción se sustituye el calendario ordinario de anticipos y avances por ministraciones de febrero a diciembre calculadas sobre la estimación anual, con ajustes y liquidación definitiva vinculados a la recaudación. Se preservan el porcentaje legal de integración y las reglas de distribución entre municipios. El cambio de calendario no exime del control ni de la comprobación del gasto.

Hasta el cincuenta por ciento de los recursos efectivamente recibidos durante la reconducción podrá destinarse excepcionalmente a la continuidad de servicios públicos esenciales, siempre que no se encuentre comprometido en obras y exista acuerdo motivado del Ayuntamiento que acredite insuficiencia de recursos de libre disposición. La excepción prohíbe expresamente destinar esos recursos a plazas nuevas, aumentos discrecionales de remuneraciones, bonos, comunicación social o compromisos permanentes: se limita a sostener servicios que la población recibe todos los días. No se autoriza comprometer la mitad del Fondo anual ni ampliar de manera permanente el gasto corriente. Al concluir la reconducción cesará la autorización para nuevos compromisos bajo esta excepción y se preservará el destino de inversión de los saldos no comprometidos.

La reforma no incrementa los porcentajes legales de los fondos ni crea una transferencia adicional. Sí modifica la oportunidad de las erogaciones y prevé intereses por incumplimiento, por lo que la programación de tesorería deberá considerar estos efectos. La investigación, substanciación y resolución de responsabilidades se sujetarán a las competencias y al debido proceso previstos en la legislación aplicable.

La reforma es, en suma, una medida de certeza para la hacienda municipal. Los ayuntamientos deben poder planear su gasto con la seguridad de que los recursos que

la ley les reconoce llegarán en la fecha prevista, por el monto que corresponda y sin condición alguna, con independencia del estado que guarde la negociación presupuestal entre el Ejecutivo y este Congreso.

El siguiente cuadro compara el texto de los artículos consultados en la compilación oficial del H. Congreso del Estado con la propuesta. Fuente: Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, portal de legislación del Congreso.

LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 18.- Si en cualquier fórmula de las previstas en los artículos 14 y 16 de esta Ley se hubiere utilizado información provisional por no disponerse de la definitiva, los cálculos se actualizarán en cuanto se disponga de ésta. También se actualizarán en el caso de que se efectúen devoluciones, respecto de las contribuciones a repartir o utilizadas de base para el cálculo de las participaciones. En caso de que alguna de las reglas contenidas en los artículos 14 y 16 de esta Ley admitiere diversas interpretaciones en cuanto a la forma de realizar los cálculos o procedimientos en ella establecidos, se utilizará la interpretación que resulte del análisis realizado por la Comisión. La Secretaría deberá de publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el último día del mes de enero la calendarización mensual de los recursos presupuestados a distribuir entre los Municipios durante el ejercicio fiscal en curso. **(SIN CORRELATIVO)**	Artículo 18.- Si en cualquier fórmula de las previstas en los artículos 14 y 16 de esta Ley se hubiere utilizado información provisional por no disponerse de la definitiva, los cálculos se actualizarán en cuanto se disponga de ésta. También se actualizarán en el caso de que se efectúen devoluciones, respecto de las contribuciones a repartir o utilizadas de base para el cálculo de las participaciones. En caso de que alguna de las reglas contenidas en los artículos 14 y 16 de esta Ley admitiere diversas interpretaciones en cuanto a la forma de realizar los cálculos o procedimientos en ella establecidos, se utilizará la interpretación que resulte del análisis realizado por la Comisión. La Secretaría deberá de publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el último día del mes de enero la calendarización mensual de los recursos presupuestados a distribuir entre los Municipios durante el ejercicio fiscal en curso. **Las obligaciones previstas en este artículo deberán cumplirse aun cuando, al inicio del ejercicio fiscal, continúe vigente la Ley de Egresos del ejercicio anterior en términos del artículo 96, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. La calendarización se elaborará con base en las estimaciones de ingresos aplicables y se publicará en el mismo plazo. Su falta de publicación no suspenderá la aplicación de las fórmulas ni los plazos legales de entrega, y los ajustes deberán identificarse y justificarse conforme a esta Ley.**
Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, entregará a los Municipios, las cantidades que les correspondan por concepto del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba, las que deberán entregarse en efectivo; pudiendo realizarse también, mediante cheque nominativo o mediante depósito bancario o transferencia electrónica de fondos, sin condicionamiento alguno, salvo lo previsto en el Artículo 26 de esta Ley; el retraso	Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, entregará a los Municipios, las cantidades que les correspondan por concepto del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba, las que deberán entregarse en efectivo; pudiendo realizarse también, mediante cheque nominativo o mediante depósito bancario o transferencia electrónica de fondos, sin condicionamiento alguno, salvo lo previsto en el Artículo 26 de esta Ley; el retraso

dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión. De no efectuarse los depósitos dentro de los plazos antes señalados además de los pagos de intereses que se generen, de haberse realizado el retraso en forma injustificada, será motivo para establecer fincamientos de responsabilidad administrativa a los funcionarios que correspondan. Dentro del mismo plazo de 5 días hábiles deberán de entregarse a los Municipios los recursos a los que tengan derecho, por participaciones que reciba el estado de la Federación. Es obligación de los Municipios abrir anualmente cuentas bancarias específicas y productivas para la ministración de recursos estatales y federales, así como informar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dichas cuentas, las cuales deben ser informadas en un plazo no mayor a 5 días naturales de iniciado el ejercicio fiscal, mientras no realicen dicha notificación no podrán transferirse los recursos.	dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión. De no efectuarse los depósitos dentro de los plazos antes señalados además de los pagos de intereses que se generen, de haberse realizado el retraso en forma injustificada, será motivo para establecer fincamientos de responsabilidad administrativa a los funcionarios que correspondan. Dentro del mismo plazo de 5 días hábiles deberán de entregarse a los Municipios los recursos a los que tengan derecho, por participaciones que reciba el estado de la Federación. Es obligación de los Municipios abrir anualmente cuentas bancarias específicas y productivas para la ministración de recursos estatales y federales, así como informar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dichas cuentas, las cuales deben ser informadas en un plazo no mayor a 5 días naturales de iniciado el ejercicio fiscal, mientras no realicen dicha notificación no podrán transferirse los recursos.
(SIN CORRELATIVO)	**Los plazos, condiciones y consecuencias previstos en este artículo no se suspenden, interrumpen ni modifican cuando continúe vigente la Ley de Egresos del ejercicio anterior. La falta de publicación de la nueva Ley de Egresos no justifica retrasar, reducir o condicionar las ministraciones, sin perjuicio de los ajustes legalmente procedentes y de los requisitos bancarios previstos en este artículo. Ninguna disposición local se interpretará para ampliar el plazo máximo o restringir las garantías establecidos en la legislación federal aplicable.**
Artículo 22.- Las Participaciones que conforme a esta Ley correspondan a los Municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención o deducción alguna, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal. No estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo anterior, las compensaciones que se requieran efectuar a los Municipios como consecuencia de ajustes en Participaciones y que en materia federal la normativa prevea.	Artículo 22.- Las Participaciones que conforme a esta Ley correspondan a los Municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención o deducción alguna, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal. No estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo anterior, las compensaciones que se requieran efectuar a los Municipios como consecuencia de ajustes en Participaciones y que en materia federal la normativa prevea.
(SIN CORRELATIVO)	**La afectación de participaciones como garantía o fuente de pago de financiamientos y obligaciones sólo procederá en los supuestos, sobre los recursos y con las autorizaciones, inscripciones y demás requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la legislación aplicable. Deberá constar en el instrumento jurídico correspondiente, con identificación de la obligación, el acreedor, su plazo, el monto o porcentaje afectado y el fundamento legal. La Secretaría publicará una versión pública del instrumento en el Periódico Oficial del Estado y en**

	su portal de internet dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que lo suscriba o reciba, protegiendo exclusivamente la información legalmente reservada o confidencial. **El acuerdo del Ayuntamiento, convenio, contrato o reconocimiento de adeudo con el Estado, sus dependencias, entidades, organismos descentralizados o fideicomisos no constituirá, por sí mismo, autorización para retener, deducir, afectar o compensar participaciones. Tales actos sólo procederán cuando exista habilitación legal expresa y se satisfagan todos sus requisitos; esta disposición no crea una excepción adicional a la legislación federal. Los ajustes de participaciones previstos en esta Ley y en la normativa federal conservarán su régimen propio. Antes de aplicar cualquier descuento, la Secretaría notificará al Municipio su fundamento, causa, importe y cálculo, acompañando el instrumento o determinación que lo sustente, sin que esa notificación sustituya autorización o requisito alguno.** **Queda prohibida toda retención, deducción, afectación o compensación que carezca de fundamento legal o incumpla los requisitos aplicables. La Secretaría deberá cesarla y restituir los recursos indebidamente descontados dentro de los cinco días hábiles siguientes a su reconocimiento o a la notificación de la resolución exigible que así lo ordene, con los intereses que legalmente correspondan, sin perjuicio de los medios de defensa y de las responsabilidades procedentes.**
Sin correlativo.	**ARTÍCULO 24 BIS.- Los fondos, subsidios y demás transferencias financiados con recursos propios del Estado que correspondan a los Municipios conforme a esta Ley o a la Ley de Egresos se entregarán de acuerdo con un calendario por fondo y Municipio, que la Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado y en su portal de internet a más tardar el último día de enero. Sólo podrán exigirse requisitos previstos en ley o en reglas de operación publicadas, compatibles con ella y con el régimen específico de cada fondo. Este artículo no modifica las reglas de las participaciones ni de las aportaciones federales. En el Fondo de Desarrollo Municipal prevalecerá el régimen especial del artículo 27.** **Durante la reconducción presupuestal, las transferencias determinadas por fórmula o porcentaje de recaudación se calcularán conforme a la base y a los recursos efectivamente recaudados que señale la disposición respectiva, conservando las garantías legales de distribución y los ajustes aplicables. Esta regla no autoriza a reducir automáticamente partidas de monto fijo. La garantía de percepción mínima en términos reales prevista en el artículo 19 de esta Ley no se suspende ni se pospone durante la reconducción presupuestal, y**

	los cálculos y compensaciones que la hacen efectiva deberán realizarse y publicarse en los plazos ordinarios. Mientras no se publique el calendario, se aplicará la distribución mensual del último calendario legalmente vigente, ajustada a las asignaciones o fórmulas aplicables; si no existe calendario previo, el monto anual estimado se distribuirá por doceavas partes, pagaderas a más tardar el último día hábil de cada mes. Tratándose de subsidios o convenios sujetos a hitos específicos de ejecución, se observarán los plazos y condiciones válidamente establecidos, sin agregar requisitos por la sola reconducción. Las partidas de monto fijo tomarán como base, durante la reconducción presupuestal, el monto aprobado para el ejercicio anterior actualizado conforme a la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, dentro de las fuentes de financiamiento disponibles. La actualización se calculará una sola vez por ejercicio, multiplicando el monto aprobado para el ejercicio inmediato anterior por el cociente entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre de ese ejercicio y el de diciembre del precedente, publicados por el INEGI; si el cociente es inferior a uno, se conservará el monto aprobado. Hasta la publicación del índice se aplicará el monto sin actualizar y las diferencias exigibles se cubrirán en la ministración inmediata siguiente. Únicamente podrán reducirse ante una disminución efectiva de ingresos o insuficiencia financiera objetivamente acreditada. La resolución deberá cuantificar la insuficiencia, justificar la necesidad y proporcionalidad del ajuste y su impacto en los servicios y obligaciones municipales, y notificarse por escrito antes de aplicarse; sin estos requisitos la reducción no surtirá efectos. La reducción porcentual no podrá superar la aplicada al gasto de operación del Poder Ejecutivo en el mismo periodo. Para esta comparación, el gasto de operación comprende los capítulos 2000, Materiales y Suministros, y 3000, Servicios Generales, del Clasificador por Objeto del Gasto del Consejo Nacional de Armonización Contable, excluyendo comunicación social y publicidad; la variación se medirá entre los montos calendarizados originales y los resultantes del ajuste para el mismo lapso. Se observarán las prioridades y autorizaciones exigidas por la legislación de disciplina financiera y de administración financiera. Dentro del mes siguiente al cierre de cada trimestre, la Secretaría publicará y remitirá al Congreso del Estado un informe en formato abierto, descargable y procesable que identifique, por fondo y Municipio, las bases de cálculo, montos estimados y definitivos, fechas programadas y de pago, ajustes, reducciones y su motivación, así como saldos pendientes. La modificación de un calendario no

	podrá convalidar retrasos ni diferir obligaciones vencidas.
Artículo 27.- Se crea el Fondo de Desarrollo Municipal, cuyos recursos se aplicarán a proyectos de obra pública prioritarios a ser ejecutados por los Municipios y su distribución en dichos proyectos dependerá de la prioridad que establezcan los respectivos Ayuntamientos.	Artículo 27.- Se crea el Fondo de Desarrollo Municipal, cuyos recursos se aplicarán a proyectos de obra pública prioritarios a ser ejecutados por los Municipios y su distribución en dichos proyectos dependerá de la prioridad que establezcan los respectivos Ayuntamientos.
El monto total del Fondo de Desarrollo Municipal ascenderá al 1.53% del monto de participaciones que efectivamente recaude el Estado en el ejercicio fiscal correspondiente de acuerdo a lo siguiente:	El monto total del Fondo de Desarrollo Municipal ascenderá al 1.53% del monto de participaciones que efectivamente recaude el Estado en el ejercicio fiscal correspondiente de acuerdo a lo siguiente:
I. Para efectos de lo anterior, se considerará el 1.53% del monto de participaciones que correspondan al Estado según presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente, a efectos de realizar los cálculos preliminares que sean necesarios;	I. Para efectos de lo anterior, se considerará el 1.53% del monto de participaciones que correspondan al Estado según presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente, a efectos de realizar los cálculos preliminares que sean necesarios;
II. De manera trimestral, se realizarán los cálculos correspondientes a fin de determinar cualquier incremento en los montos a entregar a los Municipios por incremento en la recaudación de participaciones que correspondan al Estado; y	II. De manera trimestral, se realizarán los cálculos correspondientes a fin de determinar cualquier incremento en los montos a entregar a los Municipios por incremento en la recaudación de participaciones que correspondan al Estado; y
III. Al inicio de cada ejercicio fiscal, se realizará el cálculo correspondiente para determinar la diferencia entre los montos entregados a los Municipios en el año anterior y lo que efectivamente les corresponda de acuerdo a la cantidad recaudada en el ejercicio fiscal.	III. Al inicio de cada ejercicio fiscal, se realizará el cálculo correspondiente para determinar la diferencia entre los montos entregados a los Municipios en el año anterior y lo que efectivamente les corresponda de acuerdo a la cantidad recaudada en el ejercicio fiscal.
Se distribuirá entre todos los Municipios en una proporción del 60% para los Municipios de la Zona Metropolitana y un 40% para los Municipios de la Zona No Metropolitana, según se establece en esta Ley.	Se distribuirá entre todos los Municipios en una proporción del 60% para los Municipios de la Zona Metropolitana y un 40% para los Municipios de la Zona No Metropolitana, según se establece en esta Ley.
Para estos efectos, se entenderá como Zona Metropolitana la conformada por los Municipios de: Apodaca, Cadereyta Jiménez, García, San Pedro Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Santiago.	Para estos efectos, se entenderá como Zona Metropolitana la conformada por los Municipios de: Apodaca, Cadereyta Jiménez, García, San Pedro Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Santiago.
El resto de los Municipios se considerará como Zona No Metropolitana.	El resto de los Municipios se considerará como Zona No Metropolitana.
En el cálculo de la distribución dentro del monto que le corresponde a cada área se le asignara un monto mínimo en forma igualitaria, de 2.56% a los Municipios del Área Metropolitana y de 1.28% a los de la Zona no Metropolitana.	En el cálculo de la distribución dentro del monto que le corresponde a cada área se le asignara un monto mínimo en forma igualitaria, de 2.56% a los Municipios del Área Metropolitana y de 1.28% a los de la Zona no Metropolitana.
Una vez asignado los montos referidos en el párrafo anterior, la distribución de los montos que queden se	Una vez asignado los montos referidos en el párrafo anterior, la distribución de los montos que queden se harán entre los Municipios de la Zona Metropolitana y la Zona No Metropolitana de acuerdo a la fórmula que se

harán entre los Municipios de la Zona Metropolitana y la Zona No Metropolitana de acuerdo a la fórmula que se establece para la distribución de las Participaciones referido en el artículo 14 fracción I de esta Ley, en forma separada, normalizando cada grupo de Municipios como el 100 % respectivo.	establece para la distribución de las Participaciones referido en el artículo 14 fracción I de esta Ley, en forma separada, normalizando cada grupo de Municipios como el 100 % respectivo.
En todo caso, las ministraciones serán de un 40% para anticipo de la obra a otorgarse a más tardar durante el mes de abril, un 30% por el primer avance de obra a más tardar durante el mes de julio, y un 15% por el segundo avance de obra durante el mes de septiembre y el restante 15% por el finiquito de la misma a más tardar durante el mes de noviembre, en su caso se deberá de dar prioridad a liquidar los montos que correspondan a más tardar 10 días naturales después de la presentación de los avances y finiquito respectivo.	En todo caso, las ministraciones serán de un 40% para anticipo de la obra a otorgarse a más tardar durante el mes de abril, un 30% por el primer avance de obra a más tardar durante el mes de julio, y un 15% por el segundo avance de obra durante el mes de septiembre y el restante 15% por el finiquito de la misma a más tardar durante el mes de noviembre, en su caso se deberá de dar prioridad a liquidar los montos que correspondan a más tardar 10 días naturales después de la presentación de los avances y finiquito respectivo.
Como participaciones se entenderán todos los rubros de recursos por participaciones contempladas en la Ley de Ingresos del Estado señalada al año fiscal correspondiente, además de lo señalado en el artículo 2, fracción VIII de esta Ley.	Como participaciones se entenderán todos los rubros de recursos por participaciones contempladas en la Ley de Ingresos del Estado señalada al año fiscal correspondiente, además de lo señalado en el artículo 2, fracción VIII de esta Ley.
Los Municipios, una vez aprobados los proyectos de inversión por parte del respectivo Ayuntamiento deberán:	Los Municipios, una vez aprobados los proyectos de inversión por parte del respectivo Ayuntamiento deberán:
a) Hacer del conocimiento de sus habitantes los recursos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios. b) Proporcionar al Ejecutivo del Estado la información que les fuere requerida respecto a los proyectos de inversión o sobre la aplicación de los recursos asignados.	a) Hacer del conocimiento de sus habitantes los recursos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios. b) Proporcionar al Ejecutivo del Estado la información que les fuere requerida respecto a los proyectos de inversión o sobre la aplicación de los recursos asignados.
c) Asegurarse que las obras que realicen sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.	c) Asegurarse que las obras que realicen sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.
d) En los casos aplicables, incorporar en las obras que realicen las previsiones necesarias para facilitar el acceso, circulación y uso de espacios e instalaciones para personas con discapacidad, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a las Normas Técnicas que al respecto emita la Secretaría de Obras Públicas del Estado.	d) En los casos aplicables, incorporar en las obras que realicen las previsiones necesarias para facilitar el acceso, circulación y uso de espacios e instalaciones para personas con discapacidad, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a las Normas Técnicas que al respecto emita la Secretaría de Obras Públicas del Estado.
(SIN CORRELATIVO)	**Mientras continúe vigente la Ley de Egresos del ejercicio anterior en términos del artículo 96, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se aplicará el siguiente calendario especial en sustitución del esquema de anticipos y avances previsto en este artículo: el monto anual preliminar que corresponda a cada Municipio, calculado conforme al porcentaje de integración y a las reglas de distribución de este Fondo, se entregará en once ministraciones de igual importe, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes de febrero a diciembre; la primera incluirá la proporción correspondiente al inicio del ejercicio. Los ajustes trimestrales positivos se entregarán dentro de los primeros cinco días hábiles**

	del mes siguiente al cierre del trimestre. La liquidación definitiva del ejercicio, incluida la recaudación de diciembre, se calculará y notificará a más tardar el treinta y uno de enero siguiente; los saldos a favor del Municipio se cubrirán dentro de los cinco días hábiles posteriores. Las diferencias a cargo del Municipio sólo se ajustarán conforme al régimen legal aplicable, mediante determinación fundada, motivada y notificada. Toda ministración previa se acreditará para evitar duplicidades. La Secretaría publicará los cálculos y el calendario por Municipio; su omisión no suspenderá los vencimientos previstos en este párrafo.
Sin correlativo.	Durante la reconducción presupuestal, el Ayuntamiento podrá autorizar que hasta el cincuenta por ciento de los recursos de este Fondo efectivamente recibidos en dicho periodo y no comprometidos en proyectos u obligaciones de obra pública se destine a gasto corriente indispensable para recolección y disposición de residuos, alumbrado público, seguridad pública, protección civil, mantenimiento operativo de vialidades y parques, y agua potable y saneamiento cuando su prestación corresponda al Municipio. El acuerdo deberá acreditar la insuficiencia de recursos de libre disposición, identificar los servicios, conceptos, montos y periodo de atención, y explicar por qué la aplicación temporal resulta necesaria frente a la programación de obra. Se prohíbe destinar estos recursos a nuevas plazas, aumentos discrecionales de remuneraciones, bonos extraordinarios, comunicación social, publicidad, representación o compromisos permanentes que excedan el periodo. Podrán cubrirse remuneraciones ordinarias de personal existente directamente adscrito a los servicios señalados, dentro del límite autorizado. El acuerdo y la aplicación de los recursos deberán publicarse y reportarse trimestralmente; esta excepción no elimina los deberes de comprobación, contratación, fiscalización ni rendición de cuentas. La entrega bajo este régimen especial no podrá condicionarse a convenios adicionales, autorizaciones discrecionales o avances de obra exigidos por el calendario sustituido. Subsistirán los requisitos bancarios legalmente aplicables y las obligaciones de destino, información, control y comprobación; su incumplimiento se atenderá por las vías legales correspondientes, sin retenciones carentes de habilitación legal. La Secretaría publicará mensualmente, dentro del mes siguiente, los montos calculados, pagados y pendientes por Municipio y remitirá al Congreso un informe trimestral dentro del mes siguiente al cierre respectivo, en formatos abiertos y procesables. El retraso respecto de cualquiera de los vencimientos de este régimen generará intereses simples, sin requerimiento previo, desde el día natural siguiente al vencimiento hasta aquel en que los recursos queden efectivamente disponibles. Se aplicará la tasa mensual de recargos por prórroga

	para el pago de créditos fiscales establecida en la Ley de Ingresos de la Federación vigente durante cada tramo del retraso. La tasa diaria será la tasa mensual expresada en términos decimales dividida entre treinta; el interés se calculará sobre el saldo insoluto y los días naturales del tramo, descontando los pagos parciales desde su disponibilidad y sin capitalización. Los intereses se cubrirán adicionalmente y no disminuirán la asignación del Fondo. El incumplimiento dará lugar a las responsabilidades que procedan, cuya investigación, substanciación y resolución corresponderán a las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable y al debido proceso. **Al entrar en vigor la nueva Ley de Egresos cesará la autorización para contraer nuevos compromisos de gasto corriente con cargo a la excepción anterior. Los compromisos válidamente asumidos podrán pagarse dentro de los montos autorizados; los saldos no comprometidos conservarán su destino de obra pública. La Secretaría publicará, dentro de los diez días hábiles siguientes, el calendario del saldo anual conforme al régimen aplicable, acreditando todas las cantidades entregadas y sin diferir obligaciones vencidas; en tanto lo publique continuará el calendario especial de ministraciones. La conclusión de la reconducción no extinguirá las obligaciones de liquidación, información ni el pago de intereses.**

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan un párrafo final al artículo 18; un párrafo final al artículo 21; tres párrafos finales al artículo 22; el artículo 24 Bis; y cinco párrafos finales al artículo 27 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 18.- Si en cualquier fórmula de las previstas en los artículos 14 y 16 de esta Ley se hubiere utilizado información provisional por no disponerse de la definitiva, los cálculos se actualizarán en cuanto se disponga de ésta. También se actualizarán en el caso de que se efectúen devoluciones, respecto de las contribuciones a repartir o utilizadas de base para el cálculo de las participaciones.

En caso de que alguna de las reglas contenidas en los artículos 14 y 16 de esta Ley admitiere diversas interpretaciones en cuanto a la forma de realizar los cálculos o procedimientos en ella establecidos, se utilizará la interpretación que resulte del análisis realizado por la Comisión.

La Secretaría deberá de publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el último día del mes de enero la calendarización mensual de los recursos presupuestados a distribuir entre los Municipios durante el ejercicio fiscal en curso.

Las obligaciones previstas en este artículo deberán cumplirse aun cuando, al inicio del ejercicio fiscal, continúe vigente la Ley de Egresos del ejercicio anterior en términos del artículo 96, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. La calendarización se elaborará con base en las estimaciones de ingresos aplicables y se publicará en el mismo plazo. Su falta de publicación no suspenderá la aplicación de las fórmulas ni los plazos legales de entrega, y los ajustes deberán identificarse y justificarse conforme a esta Ley.

Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, entregará a los Municipios, las cantidades que les correspondan por concepto del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba, las que deberán entregarse en efectivo; pudiendo realizarse también, mediante cheque nominativo o mediante depósito bancario o transferencia electrónica de fondos, sin condicionamiento alguno, salvo lo previsto en el Artículo 26 de esta Ley; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión.

De no efectuarse los depósitos dentro de los plazos antes señalados además de los pagos de intereses que se generen, de haberse realizado el retraso en forma injustificada, será motivo para establecer fincamientos de responsabilidad administrativa a los funcionarios que correspondan.

Dentro del mismo plazo de 5 días hábiles deberán de entregarse a los Municipios los recursos a los que tengan derecho, por participaciones que reciba el estado de la Federación.

Es obligación de los Municipios abrir anualmente cuentas bancarias específicas y productivas para la ministración de recursos estatales y federales, así como informar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dichas cuentas, las cuales deben ser informadas en un plazo no mayor a 5 días naturales de iniciado el ejercicio fiscal, mientras no realicen dicha notificación no podrán transferirse los recursos.

Los plazos, condiciones y consecuencias previstos en este artículo no se suspenden, interrumpen ni modifican cuando continúe vigente la Ley de Egresos del ejercicio anterior. La falta de publicación de la nueva Ley de Egresos no justifica retrasar, reducir o condicionar las ministraciones, sin perjuicio de los ajustes legalmente procedentes y de los requisitos bancarios previstos en este artículo. Ninguna disposición local se interpretará para ampliar el plazo máximo o restringir las garantías establecidos en la legislación federal aplicable.

Artículo 22.- Las Participaciones que conforme a esta Ley correspondan a los Municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención o deducción alguna, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo anterior, las compensaciones que se requieran efectuar a los Municipios como consecuencia de ajustes en Participaciones y que en materia federal la normativa prevea.

La afectación de participaciones como garantía o fuente de pago de financiamientos y obligaciones sólo procederá en los supuestos, sobre los recursos y con las autorizaciones, inscripciones y demás requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la legislación aplicable. Deberá constar en el instrumento jurídico correspondiente, con identificación de la obligación, el acreedor, su plazo, el monto o porcentaje afectado y el fundamento legal. La Secretaría publicará una versión pública del instrumento en el Periódico Oficial del Estado y en su portal de internet dentro de los diez días hábiles

siguientes a aquel en que lo suscriba o reciba, protegiendo exclusivamente la información legalmente reservada o confidencial.

El acuerdo del Ayuntamiento, convenio, contrato o reconocimiento de adeudo con el Estado, sus dependencias, entidades, organismos descentralizados o fideicomisos no constituirá, por sí mismo, autorización para retener, deducir, afectar o compensar participaciones. Tales actos sólo procederán cuando exista habilitación legal expresa y se satisfagan todos sus requisitos; esta disposición no crea una excepción adicional a la legislación federal. Los ajustes de participaciones previstos en esta Ley y en la normativa federal conservarán su régimen propio. Antes de aplicar cualquier descuento, la Secretaría notificará al Municipio su fundamento, causa, importe y cálculo, acompañando el instrumento o determinación que lo sustente, sin que esa notificación sustituya autorización o requisito alguno.

Queda prohibida toda retención, deducción, afectación o compensación que carezca de fundamento legal o incumpla los requisitos aplicables. La Secretaría deberá cesarla y restituir los recursos indebidamente descontados dentro de los cinco días hábiles siguientes a su reconocimiento o a la notificación de la resolución exigible que así lo ordene, con los intereses que legalmente correspondan, sin perjuicio de los medios de defensa y de las responsabilidades procedentes.

ARTÍCULO 24 BIS.- Los fondos, subsidios y demás transferencias financiados con recursos propios del Estado que correspondan a los Municipios conforme a esta Ley o a la Ley de Egresos se entregarán de acuerdo con un calendario por fondo y Municipio, que la Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado y en su portal de internet a más tardar el último día de enero. Sólo podrán exigirse requisitos previstos en ley o en reglas de operación publicadas, compatibles con ella y con el régimen específico de cada fondo. Este artículo no modifica las reglas de las participaciones ni de las aportaciones federales. En el Fondo de Desarrollo Municipal prevalecerá el régimen especial del artículo 27.

Durante la reconducción presupuestal, las transferencias determinadas por fórmula o porcentaje de recaudación se calcularán conforme a la base y a los recursos efectivamente recaudados que señale la disposición respectiva, conservando las garantías legales de distribución y los ajustes aplicables. Esta regla no autoriza a reducir automáticamente partidas de monto fijo. La garantía de percepción mínima en términos reales prevista en el artículo 19 de esta Ley no se suspende ni se pospone durante la reconducción presupuestal, y los cálculos y compensaciones que la hacen efectiva deberán realizarse y publicarse en los plazos ordinarios. Mientras no se publique el calendario, se aplicará la distribución mensual del último calendario legalmente vigente, ajustada a las asignaciones o fórmulas aplicables; si no existe calendario previo, el monto anual estimado se distribuirá por doceavas partes, pagaderas a más tardar el último día hábil de cada mes. Tratándose de subsidios o convenios sujetos a hitos específicos de ejecución, se observarán los plazos y condiciones válidamente establecidos, sin agregar requisitos por la sola reconducción.

Las partidas de monto fijo tomarán como base, durante la reconducción presupuestal, el monto aprobado para el ejercicio anterior actualizado conforme a la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, dentro de las fuentes de financiamiento disponibles. La actualización se calculará una sola vez por ejercicio, multiplicando el monto aprobado para el ejercicio inmediato anterior por el cociente entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre de ese ejercicio y el de diciembre del precedente, publicados por el INEGI; si el cociente es inferior a uno, se conservará el monto aprobado. Hasta la publicación del índice se aplicará el monto sin actualizar y las diferencias exigibles se cubrirán en la ministración inmediata siguiente.

Únicamente podrán reducirse ante una disminución efectiva de ingresos o insuficiencia financiera objetivamente acreditada. La resolución deberá cuantificar la insuficiencia, justificar la necesidad y proporcionalidad del ajuste y su impacto en los servicios y obligaciones municipales, y notificarse por escrito antes de aplicarse; sin estos requisitos la reducción no surtirá efectos. La reducción

porcentual no podrá superar la aplicada al gasto de operación del Poder Ejecutivo en el mismo periodo. Para esta comparación, el gasto de operación comprende los capítulos 2000, Materiales y Suministros, y 3000, Servicios Generales, del Clasificador por Objeto del Gasto del Consejo Nacional de Armonización Contable, excluyendo comunicación social y publicidad; la variación se medirá entre los montos calendarizados originales y los resultantes del ajuste para el mismo lapso. Se observarán las prioridades y autorizaciones exigidas por la legislación de disciplina financiera y de administración financiera.

Dentro del mes siguiente al cierre de cada trimestre, la Secretaría publicará y remitirá al Congreso del Estado un informe en formato abierto, descargable y procesable que identifique, por fondo y Municipio, las bases de cálculo, montos estimados y definitivos, fechas programadas y de pago, ajustes, reducciones y su motivación, así como saldos pendientes. La modificación de un calendario no podrá convalidar retrasos ni diferir obligaciones vencidas.

Artículo 27.- Se crea el Fondo de Desarrollo Municipal, cuyos recursos se aplicarán a proyectos de obra pública prioritarios a ser ejecutados por los Municipios y su distribución en dichos proyectos dependerá de la prioridad que establezcan los respectivos Ayuntamientos.

El monto total del Fondo de Desarrollo Municipal ascenderá al 1.53% del monto de participaciones que efectivamente recaude el Estado en el ejercicio fiscal correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

I. Para efectos de lo anterior, se considerará el 1.53% del monto de participaciones que correspondan al Estado según presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente, a efectos de realizar los cálculos preliminares que sean necesarios;

II. De manera trimestral, se realizarán los cálculos correspondientes a fin de determinar cualquier incremento en los montos a entregar a los Municipios por incremento en la recaudación de participaciones que correspondan al Estado; y III. Al inicio de cada ejercicio fiscal, se realizará el cálculo correspondiente para determinar la diferencia entre

los montos entregados a los Municipios en el año anterior y lo que efectivamente les corresponda de acuerdo a la cantidad recaudada en el ejercicio fiscal.

Se distribuirá entre todos los Municipios en una proporción del 60% para los Municipios de la Zona Metropolitana y un 40% para los Municipios de la Zona No Metropolitana, según se establece en esta Ley.

Para estos efectos, se entenderá como Zona Metropolitana la conformada por los Municipios de: Apodaca, Cadereyta Jiménez, García, San Pedro Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Santiago.

El resto de los Municipios se considerará como Zona No Metropolitana.

En el cálculo de la distribución dentro del monto que le corresponde a cada área se le asignara un monto mínimo en forma igualitaria, de 2.56% a los Municipios del Área Metropolitana y de 1.28% a los de la Zona no Metropolitana.

Una vez asignado los montos referidos en el párrafo anterior, la distribución de los montos que queden se harán entre los Municipios de la Zona Metropolitana y la Zona No Metropolitana de acuerdo a la fórmula que se establece para la distribución de las Participaciones referido en el artículo 14 fracción I de esta Ley, en forma separada, normalizando cada grupo de Municipios como el 100 % respectivo.

En todo caso, las ministraciones serán de un 40% para anticipo de la obra a otorgarse a más tardar durante el mes de abril, un 30% por el primer avance de obra a más tardar durante el mes de julio, y un 15% por el segundo avance de obra durante el mes de septiembre y el restante 15% por el finiquito de la misma a más tardar durante el mes de noviembre, en su caso se deberá de dar prioridad a liquidar los montos que correspondan a más tardar 10 días naturales después de la presentación de los avances y finiquito respectivo.

Como participaciones se entenderán todos los rubros de recursos por participaciones contempladas en la Ley de Ingresos del Estado señalada al año fiscal correspondiente, además de lo señalado en el artículo 2, fracción VIII de esta Ley.

Los Municipios, una vez aprobados los proyectos de inversión por parte del respectivo Ayuntamiento deberán:

a) Hacer del conocimiento de sus habitantes los recursos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios.

b) Proporcionar al Ejecutivo del Estado la información que les fuere requerida respecto a los proyectos de inversión o sobre la aplicación de los recursos asignados.

c) Asegurarse que las obras que realicen sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

d) En los casos aplicables, incorporar en las obras que realicen las previsiones necesarias para facilitar el acceso, circulación y uso de espacios e instalaciones para personas con discapacidad, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a las Normas Técnicas que al respecto emita la Secretaría de Obras Públicas del Estado.

Mientras continúe vigente la Ley de Egresos del ejercicio anterior en términos del artículo 96, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se aplicará el siguiente calendario especial en sustitución del esquema de anticipos y avances previsto en este artículo: el monto anual preliminar que corresponda a cada Municipio, calculado conforme al porcentaje de integración y a las reglas de distribución de este Fondo, se entregará en once ministraciones de igual importe, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes de febrero a diciembre; la primera incluirá la proporción correspondiente al inicio del ejercicio. Los ajustes trimestrales positivos se entregarán dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al cierre del trimestre. La liquidación definitiva del ejercicio, incluida la recaudación de diciembre, se calculará y notificará a más tardar el treinta y uno de enero siguiente; los saldos a favor del Municipio se cubrirán dentro de los cinco días hábiles posteriores. Las diferencias a cargo del Municipio sólo se ajustarán conforme al régimen legal aplicable, mediante determinación fundada, motivada y notificada. Toda ministración previa

se acreditará para evitar duplicidades. La Secretaría publicará los cálculos y el calendario por Municipio; su omisión no suspenderá los vencimientos previstos en este párrafo.

Durante la reconducción presupuestal, el Ayuntamiento podrá autorizar que hasta el cincuenta por ciento de los recursos de este Fondo efectivamente recibidos en dicho periodo y no comprometidos en proyectos u obligaciones de obra pública se destine a gasto corriente indispensable para recolección y disposición de residuos, alumbrado público, seguridad pública, protección civil, mantenimiento operativo de vialidades y parques, y agua potable y saneamiento cuando su prestación corresponda al Municipio. El acuerdo deberá acreditar la insuficiencia de recursos de libre disposición, identificar los servicios, conceptos, montos y periodo de atención, y explicar por qué la aplicación temporal resulta necesaria frente a la programación de obra. Se prohíbe destinar estos recursos a nuevas plazas, aumentos discrecionales de remuneraciones, bonos extraordinarios, comunicación social, publicidad, representación o compromisos permanentes que excedan el periodo. Podrán cubrirse remuneraciones ordinarias de personal existente directamente adscrito a los servicios señalados, dentro del límite autorizado. El acuerdo y la aplicación de los recursos deberán publicarse y reportarse trimestralmente; esta excepción no elimina los deberes de comprobación, contratación, fiscalización ni rendición de cuentas.

La entrega bajo este régimen especial no podrá condicionarse a convenios adicionales, autorizaciones discrecionales o avances de obra exigidos por el calendario sustituido. Subsistirán los requisitos bancarios legalmente aplicables y las obligaciones de destino, información, control y comprobación; su incumplimiento se atenderá por las vías legales correspondientes, sin retenciones carentes de habilitación legal. La Secretaría publicará mensualmente, dentro del mes siguiente, los montos calculados, pagados y pendientes por Municipio y remitirá al Congreso un informe trimestral dentro del mes siguiente al cierre respectivo, en formatos abiertos y procesables.

El retraso respecto de cualquiera de los vencimientos de este régimen generará intereses simples, sin requerimiento previo, desde el día natural siguiente al vencimiento hasta aquel en que los recursos queden efectivamente disponibles. Se aplicará la tasa mensual de recargos por prórroga para el pago de créditos fiscales establecida en la Ley de Ingresos de la Federación vigente durante cada tramo del retraso. La tasa diaria será la tasa mensual expresada en términos decimales dividida entre treinta; el interés se calculará sobre el saldo insoluto y los días naturales del tramo, descontando los pagos parciales desde su disponibilidad y sin capitalización. Los intereses se cubrirán adicionalmente y no disminuirán la asignación del Fondo. El incumplimiento dará lugar a las responsabilidades que procedan, cuya investigación, substanciación y resolución corresponderán a las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable y al debido proceso.

Al entrar en vigor la nueva Ley de Egresos cesará la autorización para contraer nuevos compromisos de gasto corriente con cargo a la excepción anterior. Los compromisos válidamente asumidos podrán pagarse dentro de los montos autorizados; los saldos no comprometidos conservarán su destino de obra pública. La Secretaría publicará, dentro de los diez días hábiles siguientes, el calendario del saldo anual conforme al régimen aplicable, acreditando todas las cantidades entregadas y sin diferir obligaciones vencidas; en tanto lo publique continuará el calendario especial de ministraciones. La conclusión de la reconducción no extinguirá las obligaciones de liquidación, información ni el pago de intereses.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría publicará los calendarios previstos en este Decreto dentro de los quince días naturales siguientes a su entrada en vigor, si no se hubieren publicado. La falta de publicación no suspenderá la aplicación de los calendarios supletorios ni los plazos legales. Las obligaciones nuevas de información serán exigibles respecto de los actos posteriores a la entrada en vigor, sin perjuicio de las obligaciones preexistentes.

TERCERO.- Se respetarán los derechos y obligaciones válidamente constituidos antes de la entrada en vigor del presente Decreto, conforme al orden jurídico que les resulte aplicable. Esta disposición no convalida instrumentos ni descuentos ilegales. Toda retención carente de habilitación legal deberá cesar desde la entrada en vigor; las cantidades anteriores se sujetarán a los medios de reclamación y restitución procedentes. No se impondrán retroactivamente requisitos ni sanciones nuevos por actos anteriores.

CUARTO.- Si al entrar en vigor este Decreto existe reconducción, la Secretaría determinará por Municipio, dentro de los diez días hábiles siguientes, el saldo preliminar del Fondo pendiente de entregar, descontando lo ya pagado. El saldo se distribuirá por partes iguales entre los meses restantes del ejercicio a partir del siguiente al de la entrada en vigor y se pagará dentro de sus primeros cinco días hábiles. Si el Decreto entra en vigor en diciembre, el saldo preliminar se entregará dentro de los diez días hábiles siguientes, aun cuando el vencimiento ocurra en enero, con el registro presupuestario y contable que corresponda. La liquidación definitiva se efectuará conforme al artículo 27, sin duplicar pagos ni extinguir adeudos anteriores. Este calendario no prorroga obligaciones ya vencidas. El límite de uso excepcional en gasto corriente se calculará exclusivamente sobre los recursos recibidos después de la entrada en vigor y durante la reconducción presupuestal, sin afectar compromisos de obra válidamente constituidos. Los nuevos intereses previstos en este Decreto se generarán por incumplimientos de vencimientos posteriores a su entrada en vigor, sin perjuicio de los intereses exigibles conforme al régimen anterior.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, septiembre de 2026.

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA
GRUPO LEGISLATVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 SEP 2026
10:44 hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.